

CONSULTA NO VINCULANTE

Señor/a/es: xxxxxxxxxxxx

RUC: xxxxxxxxxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Usted en el marco del **Proceso N° xxxxxxxxxxxx** gestionado en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, en el cual solicita aclaración respecto a la deducibilidad de gastos de sepelio del cónyuge de una contribuyente, a los efectos de deducir en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y en rentas.

Manifestando que el monto del gasto del sepelio, fue de un monto considerable y que la contribuyente desea deducir dichos gastos para su empresa unipersonal.

Verificadas las documentaciones de respaldo, se adjunta al proceso virtual la copia de Cédula de Identidad Civil de la recurrente.

A continuación, se analiza y responde lo expuesto por la consultante:

En lo atinente a la deducibilidad de los egresos en el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), el Art.14 de la Ley N° 6380/2019 (en adelante la Ley) requiere que los mismos:

- Sean necesarios para obtener y mantener la fuente productora;
- Representen una erogación real;
- Estén debidamente documentados y en los casos que corresponda, hayan efectuado la retención; y

No sea a precio superior al de mercado, en los casos en que la operación deba documentarse con una autofactura.

Si estos requisitos se cumplen en los caracteres de los egresos, entonces son deducibles en el IRE, aclarando que en el Art. 15 de la Ley, se encuentran 23 numerales bien especificados de los gastos deducibles que cumplan las condiciones señaladas precedentemente, y de los cuales ninguno se refiere a gastos de sepelio.

Por su parte, el numeral 5 del artículo. 16 de la Ley, en relación a los Costos y Gastos No Deducibles, menciona de manera expresa que no se podrá deducir: *“Los gastos personales del dueño, socio o accionista o de sus familiares, así como sumas retiradas a cuenta de utilidades”*.

En cuanto a la deducibilidad del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el artículo 89 de la Ley, menciona de manera expresa que la deducción del IVA Crédito sólo podrá efectuarse cuando:

- El mismo provenga de bienes o servicios que están afectados directa o indirectamente a las operaciones gravadas por el impuesto.
- Representen una erogación real.
- El comprobante que lo respalde identifique el nombre o razón social, su identificador RUC, la indicación precisa y detallada del bien o servicio adquirido y los demás requisitos legales y reglamentarios. No se podrá invocar el IVA Crédito respaldado con documentos visiblemente adulterados, o cuando los datos consignados en los mismos no reflejen la realidad de los hechos o sujetos en ellos consignados, salvo prueba en contrario.

Al efecto, si los requisitos mencionados se cumplen, entonces podrán ser deducibles como IVA Crédito.

Finalmente, en cuanto a la deducibilidad de gastos de sepelios, cabe resaltar que en materia tributaria opera el Principio de Legalidad, en virtud del cual los tributos solo pueden ser creados por la Ley, la que señalará también el hecho generador, los sujetos obligados y las deducciones admitidas, es decir aquellas de las que podrá hacer uso el contribuyente a fin de determinar la base imponible para la liquidación de sus impuestos

CONSULTA NO VINCULANTE

y al no estar los referidos gastos contemplados expresamente ni por extensión en la normativa vigente para su admisibilidad como deducibles, estos no pueden ser considerados a los efectos tributarios.

Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, la Administración Tributaria, ante la consulta planteada, concluye que:

- **No corresponde la deducción de los gastos de sepelio en el IRE, así como tampoco en el IVA, por no reunir los requisitos exigidos para su deducibilidad en los citados impuestos.**

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley N° 125/1991, aclarando que el mismo fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior del hecho que lo motivó.

Respetuosamente,

FANNY B. ANDINO, *Dictaminante*

Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas de Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*

Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*

Subsecretaría de Estado de Tributación